

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DE SONORA (2024)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Constitución será promulgada por Bando Solemne, en esta Villa, el diez y seis de septiembre, y en las demás poblaciones del Estado el doce de octubre próximo, siendo protestado por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.- El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de octubre próximo.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de la parte final del artículo anterior, la disposición relativa al periodo en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

ARTICULO QUINTO.- Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de enero al quince de septiembre de mil novecientos dieciocho y de allí en adelante comenzará cada periodo el dieciséis de septiembre.

ARTICULO SEXTO.- Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete. Presidente CLODOVEO VALENZUELA, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- vicepresidente, G. CORELLA, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- JOSE MA. V. LIZARRAGA, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- F. R. GONZALEZ, Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral.- A. R. ROMO, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- ROSENDO L. GALAZ, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- J. E. LEON, Diputado Suplente por el Séptimo Distrito Electoral.- ALONSO G. GONZALEZ, Diputado Propietario por el Noveno

Distrito Electoral.- VICENTE RIVERA, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral.- JOSE TIRADO, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral.- JOSE A. CASTRO, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- VENTURA G. TENA, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Primer Secretario, ANTONIO G. RIVERA, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Segundo Secretario, A. TRUJILLO, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral.- Secretario Suplente, M. OTHON, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Magdalena, a los dieciséis días

del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete. C. G. Soriano EL O. M. E. DEL D., S. Sandoval

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 29

ARTICULO UNICO.- Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 52

ARTICULO PRIMERO.- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

ARTICULO SEGUNDO.- Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 52

ARTICULO PRIMERO.- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

ARTICULO SEGUNDO.- Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 101

ARTICULO PRIMERO.- Solamente la próxima renovación de Presidentes Municipales de los actuales Ayuntamientos que debe efectuarse en el mes de marzo de mil novecientos veintisiete, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 134 que figura en la Ley Número 29 de 11 de diciembre de 1923.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 34

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 80

ARTICULO UNICO.- Esta Ley principiará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 90

ARTICULO UNICO.- La reforma al artículo 31 de la expresada Constitución entrará

en vigor al verificarse las elecciones de Diputados para el próximo periodo constitucional, y las demás, así como el artículo 65 bis adicionado, cuando los electos entren legalmente en funciones.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 82

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 127

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 129

ARTICULO UNICO.- Las reformas a los artículos 132, 134 y 134 Bis de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Ayuntamiento para el próximo período constitucional.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 37

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 70

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 30

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 112

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 113

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 234

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 14 del mes actual, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 67

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 120

ARTICULO UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín

Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 64

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 121

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 130

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 121

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 122

ARTICULO PRIMERO.- Tan luego como entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado hará la elección de los dos nuevos Magistrados que en la misma se establecen, correspondientes a las Salas Cuarta y Quinta.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 62

ARTICULO PRIMERO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos para el periodo 1953-1957 continuarán en funciones hasta la conclusión de sus respectivos períodos.

ARTICULO SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia electo para el período 1953-1957 continuará en funciones hasta la conclusión de dicho período.

ARTICULO TERCERO.- Los Comisarios de Policía que al entrar en vigor las presentes reformas se encuentren en funciones, seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del período para el cual fueron electos.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del Artículo 31 reformado de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determinen, se tendrán como Distritos Electorales las actuales divisiones en la forma en la que las establece la vigente Ley Orgánica Electoral del Estado.

ARTICULO QUINTO.- Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular directa o de elección indirecta, no son aplicables a los electos últimamente.

ARTICULO SEXTO.- Entre tanto se expidan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias relativas o las reformas que deban introducirse en las Leyes y Decretos actualmente vigentes, continuarán rigiendo dichos Ordenamientos en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

ARTICULO SÉPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor el día 5 de mayo de 1954, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 21

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 63

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 40

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 81

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 92

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 93

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 25

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 84

ARTICULO PRIMERO.- Para el presente período gubernamental, que terminará el día 31 de agosto de 1967, el actual Gobernador deberá rendir su último informe de Gobierno, ante el Congreso del Estado, el día 25 de agosto del mismo año, en sesión especial que para ese efecto se celebre.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta sola ocasión, el Congreso del Estado designará a un Gobernador Provisional, para que con tal carácter se haga cargo del Poder Ejecutivo a partir del día 1° de septiembre de 1967 y cubra el período comprendido entre esta fecha y el 31 del mismo mes y año, hasta el acto de la toma de posesión y protesta del ciudadano que resulte electo como Gobernador Constitucional en los comicios que habrán de celebrarse en julio del presente año.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 71

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16

ARTICULO PRIMERO.- Por excepción y solo para el caso de las elecciones constitucionales de Gobernador del Estado, que deberán celebrarse el primer domingo de julio de 1973, se reduce a dos años el período de residencia efectiva a que se refiere en primer término la fracción I del artículo 70 que se reforma.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 72

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 57

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 64

ARTICULO PRIMERO.- Por esta única vez se prorroga el término para que el Gobernador sustituto del Estado rinda su informe administrativo, hasta el trece de octubre del año en curso, comprendiendo el período del 1° de febrero de 1975 al 12 de octubre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.-Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 12

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 15

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 29

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 38

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 47

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 68

ARTICULO UNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 82

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 87

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 96

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 54

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 9

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 32

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 33

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 42

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 41

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 53

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 57

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 59

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 97

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 98

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 109

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y las reformas de los artículos 35, 41, 46, 133 y 136 fracción XXVII, surtirán sus efectos a partir del 13 de octubre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados que se elijan en la LII Legislatura del Congreso del Estado, durarán en funciones del 16 de septiembre de 1988 hasta el 12 de octubre de 1991.

ARTICULO TERCERO.- Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan para el próximo período constitucional, durarán en funciones del 16 de septiembre de 1988 hasta el 12 de octubre de 1991.

ARTICULO CUARTO.- El Congreso del Estado designará a un Gobernador Provisional, para que con tal carácter se haga cargo del Poder Ejecutivo, a partir del 13 de septiembre de 1991 y hasta el día 21 de octubre del mismo año.

ARTICULO QUINTO.- Los Ayuntamientos electos para el período constitucional de 1985 a 1988, así como los que se elijan para el período de 1988 a 1991, rendirán, por conducto de sus Presidentes Municipales, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el día 15 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado.

ARTICULO SEXTO.- La LI y LII, Legislaturas del Congreso del Estado, tendrán dos

períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo comprenderá desde el 1° de abril hasta el último de junio; ambos períodos pueden ser prorrogables.

ARTICULO SÉPTIMO.- Para el período gubernamental comprendido del 13 de septiembre de 1985 y que terminará el día 12 de septiembre de 1991, el Gobernador rendirá su último informe de Gobierno, ante el Congreso del Estado, el día 26 de agosto.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 208

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con excepción del segundo párrafo del artículo 113, el cual entrará en vigor el día 22 de octubre de 1991; en consecuencia, los magistrados actualmente designados, culminarán sus períodos el día 24 de octubre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 204

ARTICULO UNICO.- En tanto se instale la Segunda Sala Civil, el Supremo Tribunal de Justicia seguirá funcionando como hasta la fecha lo viene haciendo.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 210

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley Número 109 que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada el 17 de septiembre de 1987, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 5

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 107 Bis

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 129

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 304

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso del Estado, durarán en sus funciones del 13 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997.

ARTICULO TERCERO.- El período ordinario del Congreso del Estado, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987. A partir del 16 de septiembre de 1995 los períodos de sesiones ordinarios se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los informes del Gobernador a que se refiere el artículo 46 constitucional se entregarán, en los años de 1994 a 1996, conforme a la fecha que ha venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987; en 1997, conforme a la fecha que se señala en la Ley 210, publicada en el Boletín Oficial número 18, sección II, de 30 de agosto de 1990.

ARTICULO QUINTO.- El Gobernador electo para el período constitucional de 1997 al 2003, durará en sus funciones del 22 de octubre de 1997 al 12 de septiembre de 2003.

ARTICULO SEXTO.- Las modificaciones efectuadas al artículo 133, por la presente Ley, surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1997.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos que se elijan para los municipios de la Entidad, para el período constitucional de 1994 a 1997, durarán en sus funciones del 13 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997.

ARTICULO OCTAVO.- El informe anula que rindan los Ayuntamientos de la población, en 1994, se efectuará en las fechas que señala la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 305

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 381

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 384

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 75

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 2

ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 169

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 179

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Para adoptar la sustitución escalonada que previene esta Ley, la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integrarán el Pleno de dicho órgano, se sujetará a lo siguiente: tres de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia concluirán sus funciones del 24 de octubre de 1997; la tercer ponente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dado su carácter inamovible, continuará en el ejercicio de su cargo, tres de los Magistrados más antiguos en su designación como tales prorrogarán el ejercicio de sus funciones, dos de ellos hasta el 24 de octubre del año 2000 y, el diverso, el de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial, hasta el 15 de septiembre del año 2003.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora se instalará en los términos que establezca la Ley respectiva.

ARTICULO CUARTO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que se reforma en virtud de esta ley, y con base en lo que señale la ley orgánica respectiva, proveerá lo que resulte conducente para la transformación de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia en Tribunales Regionales de Circuito, así como para la adecuación de los nombramientos de los servidores públicos que correspondan

ARTICULO QUINTO.- Las disposiciones que reconozcan competencia al Supremo Tribunal de Justicia, se entenderán referidas a los Tribunales Regionales de Circuito, cuando la cuestión debatida sea de la competencia de éstos; asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, la competencia atribuida en cualquier ordenamiento jurídico a las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, deberá entenderse conferida a los Tribunales Regionales de Circuito.

ARTICULO SEXTO.- Los Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, previa la actualización que de sus nombramientos realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, continuarán en el ejercicio de sus cargos, como Magistrados Regionales de Circuito, hasta el 15 de septiembre de 1997. Asimismo, los Jueces de Primera Instancia nombrados para el período comprendido del 16 de septiembre de 1995 al 15 de septiembre de 1997, así como los que fueren designados en el curso de dicho período, continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta la conclusión del mismo. Si al concluir el término precisado en los párrafos que anteceden el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora no ha expedido los nombramientos correspondientes de Magistrado Regional de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, continuarán en funciones quienes se encuentren desempeñando dichos cargos, hasta en tanto tomen posesión los nuevamente nombrados.

TRANSITORIOS DE LA LEY 180

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY 74

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice del voto total que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar en los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el Artículo 163 de la Constitución Política Local. Se instruye a la Diputación Permanente del Congreso del Estado a efecto de que realice el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de la Entidad, se remita al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme a la presente Ley sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo. El Gobernador del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. En el caso del inciso a) del Artículo 137 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar bajo su cargo los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. En tanto se realiza la transferencia de funciones y servicios públicos, éstos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO CUARTO.- Los convenios celebrados entre el Estado y los Municipios con anterioridad a la presente ley, se ajustarán a lo establecido en la misma.

ARTICULO QUINTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán en todo momento los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

ARTICULO SEXTO.- En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente que regula la participación ciudadana en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 151

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local. Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, continuarán en sus cargos conforme a las bases de su designación por el Congreso de Estado de Sonora. La renovación parcial que establece esta Ley para el Consejo Estatal Electoral iniciará con la renovación del mismo una vez culminado el encargo de los actuales Consejeros Estatales Electorales, atendiendo a las bases que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como los principios de paridad de género y alternancia en la conformación del mismo, tanto en los Consejeros Propietarios como en los Consejeros Suplentes Comunes. El Congreso del Estado, al renovar los Consejeros Estatales Electorales, de conformidad con el párrafo anterior, por única ocasión y con el objeto de materializar la renovación parcial en lo sucesivo, nombrará a dos Consejeros Propietarios y dos Consejeros Suplentes para que ejerzan sus funciones por el periodo de un proceso electoral ordinario y, los restantes, tres Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente, para el periodo de dos procesos electorales ordinarios, circunstancia que deberá asentarse en la convocatoria que se emita para tal efecto.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 81

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local. Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad mas uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los bienes de la naturaleza que fueren y los recursos presupuestales y sus productos que se encuentren asignados o sean propiedad de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, así como sus expedientes, archivos, información almacenada electrónicamente y documentos en general, igual que los derechos y obligaciones que se derivan para dicha oficina de resoluciones, convenios, contratos y actos jurídicos en general, le pertenecerán o se entenderán asignados, según sea el caso, desde que esta Ley entre en vigor, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias de otras disposiciones legales y reglamentarias o administrativas, así como las que aparezcan en resoluciones,

convenios, contratos y actos jurídicos en general, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, se entenderán hechas al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sin necesidad de modificaciones o reformas especiales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá la legislación secundaria que corresponda a estas disposiciones constitucionales dentro de un plazo no mayor a seis meses contado desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 253

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Por esta única ocasión, la duración de los consejeros en sus cargos, para efectos de la sustitución escalonada prevista en el artículo 120, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se sujetará a lo siguiente: Los periodos de los Consejeros correspondientes a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados Regionales de Circuito o Jueces de Primera Instancia, designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán de cinco años para el primero y de cuatro años para el segundo, y los correspondientes a los nombrados por el Congreso del Estado y por el Gobernador, serán de tres y dos años respectivamente. Los periodos se computarán a partir de la fecha en que quede instalado el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado. El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las leyes 179 y 181, publicadas los días once de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales ésta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar.

TRANSITORIOS DE LA LEY 174

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Se instituye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que resulten pertinentes, entre otras, a las leyes en materia de salud, educación y a la legislación civil, de tal manera que dichos ordenamientos sean congruentes con las disposiciones de esta reforma constitucional.

TRANSITORIO DE LA LEY 167

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DE LA LEY 77

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

TRANSITORIOS DE LA LEY 79

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163. Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco normativo relativo al derecho de acceso a la información pública, incluyendo las reformas a la ley reglamentaria, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,

contenidas en la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones dentro de los ciento ochenta días siguientes al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En el año en que se publique esta ley, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia Informativa, realizarán las previsiones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales que resulten necesarios para que a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto pueda contar con los elementos suficientes para ejercer sus funciones, previa solicitud del Instituto, en términos de la normatividad aplicable y previo análisis de la asignación de recursos que se hayan otorgado, en los últimos años, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa para el cumplimiento de las funciones relativas al derecho de acceso a la información pública, con el objeto de que tales recursos sean asignados al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez realizadas las adecuaciones normativas relativas al marco jurídico en el Estado de Sonora en materia de acceso a la información pública para hacerlas acordes a esta Ley, en términos del artículo segundo transitorio de la presente y una vez otorgada la suficiencia presupuestaria al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, los asuntos que en materia de acceso a la información pública se encuentren en trámite en ese momento ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, serán remitidos al citado Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para que continúe substanciándolos, previa reanudación del procedimiento que se hará de conocimiento de las partes.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se realicen las adecuaciones pertinentes al marco legislativo local, en todos los casos en que la legislación del Estado de Sonora haga referencia al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa se deberá entender que se hace referencia al Tribunal Estatal Electoral previsto en esta reforma constitucional.

TRANSITORIO DE LA LEY 2

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

TRANSITORIO DE LA LEY 169

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Se instruye a la Mesa

Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, por las razones señaladas en la parte expositiva del presente resolutivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, que se reforma mediante la presente ley, resuelve nombrar, nuevamente, por un periodo de siete años, contado a partir del primero de enero del año dos mil doce, al C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, como Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

A P E N D I C E

LEY 29.- B.O. No. 50 de fecha 19 de diciembre de 1923, que reforma la fracción XXIV del Artículo 64, y los Artículos 131, 134, 137 fracciones II y XIV, y el Artículo 163. Asimismo, se adiciona el Artículo 64 con la fracción XXXVIII.

LEY 52.- B.O. No. 53 de fecha 29 de diciembre de 1923, que reforma el Artículo 139.

LEY 52.- B.O. No. 32 de fecha 19 de abril de 1924, que reforma el Artículo 139.

LEY 101.- B. O. No. 47 de fecha 11 de diciembre de 1926, que reforma el 134 y adiciona el Artículo 134 Bis.

LEY 34.- B.O. No. 33 de fecha 25 de abril de 1928, que reforma los Artículos 98, 99, 102, 113, 114, 116, 121, 123, 124 y 126.

LEY 80.- B.O. No. 10 de fecha 04 de agosto de 1928, que reforma los Artículos 56, 57, 64 fracciones XVII y XVIII, 66 fracciones V y VII, 74, 78, 79 fracción XI y 129, asimismo se suprimen las fracciones VIII y IX del Artículo 127.

LEY 90.- B.O. No. 33 de fecha 24 de octubre de 1928, que reforma los Artículos 31, 36, 38, 65 y 66 fracción VIII, asimismo adiciona el Artículo 65 Bis.

LEY 82.- B. O. No. 34 de fecha 27 de abril de 1932, que reforma los Artículos 125 y 126.

LEY 127.- B.O. No. 26 de fecha 28 de septiembre de 1932, que reforma las fracciones XXIV y II de los Artículos 64 y 137 respectivamente.

LEY 129.- B.O. No. 28 de fecha 05 de octubre de 1932, que reforma el Artículo 30, la fracción IV del 33, la fracción VIII del 70, 72, la fracción I del 99 y 105, 114, 132, 134 y 134 Bis.

LEY 37.- B.O. No. 34 de fecha 28 de abril de 1934, que reforma la fracción VI del Artículo 64.

LEY 70.- B.O. No. 5 de fecha 17 de julio de 1937, que reforma la fracción IV del Artículo 33.

LEY 30.- B.O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1937, que reforma los Artículos 64, fracción XVII, 74 y 78.

LEY 112.- B.O. No. 34 de fecha 29 de abril de 1939, que reforma las fracciones V y VII del Artículo 66.

LEY 113.- B.O. No. 34 de fecha 29 de abril de 1939, que reforma los Artículos 30, 33 fracciones III, IV y VIII; 70 fracción III; 79 fracción XXVI y 123; se adiciona el Artículo 134 A con una fracción III, el Artículo 162 bis y 162 C; se suprimen las fracciones VI y VII del Artículo 64 y la fracción X del Artículo 137.

LEY 234.- B.O. No. 5 de fecha 15 de enero de 1941, que reforma los Artículos 33,

fracciones V y VI; 46, 64, fracción XVII; 74, 78 y 79 fracción VIII.

LEY 67.- B.O. No. 50 de fecha 24 de junio de 1942, que reforma los Artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70 fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162. Asimismo, se adiciona el Artículo 70 con la fracción IX y el Artículo 93 con un segundo párrafo.

LEY 120.- B.O. No. 16 de fecha 24 de febrero de 1943, que reforma los Artículos 30, 72 párrafo primero, 131 y 139.

LEY 64.- B.O. No. 30 de fecha 11 de octubre de 1947, que reforma los Artículos 99 y 114.

LEY 121.- B.O. No. 32 de fecha 20 de abril de 1949, que reforma el Artículo 119 y la fracción V del Artículo 120.

LEY 130.- B.O. No. 52 de fecha 29 de junio de 1949, que adiciona un segundo párrafo al Artículo 46 y una fracción VIII al Artículo 79.

LEY 121.- B.O. No. 28 de fecha 05 de abril de 1952, que adiciona el artículo 129 con un párrafo segundo.

LEY 122.- B.O. No. 28 de fecha 05 de abril de 1952, que reforma los Artículos 113, 117 y 118.

LEY 62.- B.O. No. 36 de fecha 05 de mayo de 1954, que reforma los Artículos lo, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 35, 37, 38, 46, 48, 49, 50, 56, 64, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 156, 157, 159 y 161. Asimismo se adiciona los Artículos 82 A, 94 A, 148 A, 148 B, 150-A y 162-A; se abrogan los Artículos 65 Bis, 134 Bis, 134 A, 162 Bis y 162 C.

LEY 21.- B.O. No. 49 de fecha 20 de junio de 1956, que reforma los Artículos 79 en su fracción VI y 139 en su fracción XVII.

LEY 63.- B.O. No. 13 de fecha 14 de agosto de 1957, que reforma los Artículos 117 y 121.

LEY 40.- B.O. No. 41 de fecha 21 de mayo de 1960, que reforma el Artículo 33 fracción VI, 134 y 162- A.

LEY 81.- B.O. No. 32 de fecha 18 de abril de 1964, que reforma las fracciones I y II del Artículo 134.

LEY 92.- B.O. No. 11 de fecha 05 de agosto de 1964, que deroga el Artículo 162-A.

LEY 93.- B.O. No. 11 de fecha 05 de agosto de 1964, que reforma los Artículos 46 y la fracción VIII del Artículo 79.

LEY 25.- B.O. No. 12 de fecha 11 de agosto de 1965, que reforma los Artículos 46 y la fracción VIII del Artículo 79.

LEY 84.- B.O. No. 11 de fecha 08 de febrero de 1967, que reforma los Artículos 46, último párrafo y 72.

LEY 71.- B.O. No. 25 de fecha 24 de septiembre de 1969, que reforma los Artículos 46 y 79 fracción VIII.

LEY 3.- B.O. No. 47 de fecha 12 de diciembre de 1970, que adiciona la fracción XX del Artículo 79 y reforma el Artículo 136.

LEY 16.- B.O. No. 21 de fecha 13 de marzo de 1971, que reforma la fracción I del Artículo 70.

LEY 72.- B.O. No. 51 de fecha 23 de diciembre de 1972, que reforma los Artículos

33, fracción II; 70 fracción III y V; 114, fracción II; 124, fracción I; 126 fracción I y 134, fracción I y adiciona el artículo 156.

LEY 57.- B.O. No. 47 de fecha 10 de diciembre de 1975, que reforma el Artículo 33, fracción V; 70, fracción V; 79, fracción XXIV; 82 A y 144, primer párrafo.

LEY 64.- B.O. No. 7 de fecha 24 de enero de 1976, que reforma el Artículo 46.

LEY 12.- B.O. No. 7 de fecha 22 de enero de 1977, que reforma los Artículos 64 fracción XVIII; 79, fracción XXIV; 80 fracción II y 144. Asimismo se adiciona la fracción XLIII BIS al Artículo 64.

LEY 16.- B.O. No. 10 de fecha 02 de febrero de 1977, que reforma el Artículo 64 fracción XVII y 77.

LEY 15.- B.O. No. 15 de fecha 19 de febrero de 1977, que reforma los Artículos 16 fracción III; 31, 33 y la fracción XV del Artículo 64.

LEY 29.- B.O. 1er. alcance al No. 49 de fecha 18 de junio de 1977, que reforma los Artículos 70 fracción V; 79 fracción XV y XVI; 81, 86 y 146. Asimismo deroga el Artículo 82-A.

LEY 38.- B.O. No. 15 de fecha 20 de agosto de 1977, que reforma la fracción I del Artículo 31 y adiciona el párrafo segundo a la fracción XLIII Bis del Artículo 64.

LEY 47.- B.O. No. 34 de fecha 26 de octubre de 1977, que adiciona con una cuarto párrafo el Artículo 113 y con un segundo párrafo el Artículo 123.

LEY 68.- B.O. No. 13 de fecha 12 de agosto de 1978, que reforma los Artículos 31, 32, 38 y 64 fracción XXXI; 131 y 139, fracción XIV. Asimismo se adiciona el párrafo segundo al Artículo 22 y los párrafos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° al Artículo 129.

LEY 82.- B.O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1978, que reforma el primer párrafo del Artículo 113.

LEY 87.- B.O. No. 4 de fecha 13 de enero de 1979, que reforma el Artículo 129.

LEY 96.- B.O. No. 8 de fecha 28 de julio de 1979, que reforma el segundo párrafo del Artículo 46.

LEY 3.- B.O. No. 47 de fecha 10 de diciembre de 1979, que reforma el Artículo 81.

LEY 16.- B.O. No. 24 Sección II, de fecha 24 de marzo de 1980, que reforma el párrafo cuarto del Artículo 113 y el Artículo 123.

LEY 54.- B.O. No. 1 Sección II, de fecha 02 de julio de 1981, que reforma el párrafo primero del Artículo 31; el inciso b) de la fracción I del Artículo 32 y el segundo párrafo del Artículo 129.

LEY 9.- B.O. No. 1 de fecha 03 de enero de 1983, que adiciona la fracción IX del Artículo 33; la fracción VII al Artículo 70 y la fracción IV al Artículo 134.

LEY 32.- B.O. No. 50 de fecha 22 de diciembre de 1983, que adiciona el Capítulo Tercero al Título Tercero comprendiendo los Artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E.

LEY 33.- B.O. No. 50 de fecha 22 de diciembre de 1983, que reforma los Artículos 79 fracciones V, VI y XVI; 81 y 150. Asimismo adiciona el Artículo 81-A.

LEY 42.- B.O. No. 9 Sección I de fecha 30 de enero de 1984, que reforma los Artículos 33 fracción III; 64 fracciones VII, X, XI, XV, XX, XXV, XXVII, XXXVII, XXXVIII y XLIII; 79, fracción II; 156 y el Título Quinto. Se adiciona la fracción XIII Bis al Artículo 64; fracciones II Bis y XV Bis al Artículo 79 y el Artículo 150-B al Título Séptimo de Prevenciones Generales.

LEY 41.- B.O. No. 29 Sección I de fecha 09 de abril de 1984, que reforma los Artículos 19, fracción IV; 64, fracción XXI; 66, fracción VII; 120, fracción XVII; 143, último párrafo; 144; 145; 146; 147; 148; 148-A y 148-B. Se adicionan las fracciones

XXI-A y XXI-B al Artículo 64; fracción VII Bis al Artículo 66 y fracción XXXVI Bis al Artículo 79.

LEY 53.- B.O. No. 47 Sección I de fecha 11 de junio de 1984, que reforma el Artículo 79, fracción XXIV; 81, párrafo tercero; el primer párrafo de la fracción I del Artículo 144 y el primer párrafo del Artículo 146.

LEY 57.- B.O. No. 2 Sección III, de fecha 05 de julio de 1984, que reforma la fracción III del Artículo 136.

LEY 59.- B.O. No. 2 Sección III de fecha 05 de julio de 1984, que reforma los Artículos 79 fracción XXIV; 144 fracción I párrafo primero y 146 párrafo primero.

LEY 97.- B.O. No. 3 Sección I de fecha 10 de enero de 1985, que reforma el Artículo 64, fracción XXXII. Asimismo se adicionan las fracciones XXIV Bis y XXXII Bis al Artículo 64.

LEY 98.- B.O. No. 3 Sección I de fecha 10 de enero de 1985, que reforma los Artículos 70, fracción I y 156 párrafo segundo.

LEY 109.- B.O. No. 23 Sección I de fecha 17 de septiembre de 1987, que reforma los Artículos 31; 32, 35; 41; 46; 64 fracciones XV y XX; 79 fracción VII; 113 y 136 fracciones III, XXI y XXVII. Asimismo se adicionan el párrafo segundo al Artículo 22 y el párrafo segundo al Artículo 49.

LEY 208.- B.O. No. 22 Sección II de fecha 17 de marzo de 1988, que reforma los Artículos 112; 113; 114; 120, fracción IV, XV y el párrafo primero del Artículo 121.

LEY 204.- B.O. No. 16 de fecha 23 de agosto de 1990, que reforma el Artículo 113 párrafo primero.

LEY 210.- B.O. No. 18 Sección II de fecha 30 de agosto de 1990, que reforma los Artículos 12, fracción VIII; 16, párrafo primero; 22, párrafo tercero; 32, fracciones II y IV y el Artículo 46 párrafo segundo.

LEY 3.- B.O. No. 50 Sección III de fecha 19 de diciembre de 1991, que reforma los Artículos 112, primer párrafo; 113, párrafos primero, segundo, y tercero; 114; 115; 116; 117; 120, fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XIII; y se adiciona la fracción IV Bis a dicho precepto. Asimismo se reforman los artículos 121; y primer párrafo del 122, adicionándose un segundo párrafo a este último artículo. Se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo IV, del Título Cuarto, quedando integrada dicha Sección con el Artículo 122-A, que se adiciona. Asimismo se adiciona una Sección III, al Capítulo y Título antes referido y se reforman los artículos 123; 124, fracción I; 125; 126, primer párrafo; 127; 136, fracciones XXXII y XXXIV, el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 144; y el primer párrafo del Artículo 146.

LEY 5.- B.O. No. 53 Sección VI de fecha 30 de diciembre de 1991, que reforma los Artículos 95; 96, primer párrafo y sus fracciones I, II, III y IV; 97; 101; 102 y 105; y se adiciona un Artículo 105-A.

LEY 107 BIS.- B.O. No. 39 de fecha 12 de noviembre de 1992, que deroga la fracción IX al Artículo 64; se deroga la fracción XXXV al Artículo 79; y se deroga el Artículo 92.

LEY 129.-B. O. No. 47 Sección I de fecha 10 de diciembre de 1992, que reforma los Artículos 33, fracción V; 70, fracción V; 79, fracción XXIV; 81 segundo párrafo; 81-A; 85; 86; 88; 144 fracción I, párrafo segundo; y 146, primer párrafo; y se adiciona, con un segundo párrafo, el Artículo lo.

LEY 304.- B. O. No. 38, Sección I de fecha 08 de noviembre de 1993, que reforma artículos 35; 41; 46; 72; 120, fracción XV; 133, primer párrafo y 136, fracción XXVII.

LEY 305.- B.O. No. 38, Sección I de fecha 08 de noviembre de 1993, que reforma los artículos 22, 31, 32, 38, 49, 64, fracción XV, 132 fracción I; se derogan la fracción IV del artículo 32, las fracciones XX y XLII del artículo 64 y la fracción III del artículo 136 y se le adiciona una fracción V al artículo 132.

LEY 381.- B.O. No. 23, Sección I, de fecha 22 de marzo de 1994, que deroga la fracción XII del Art. 79.

LEY 384.- B.O. No. 34, Sección II de fecha 28 de abril de 1994, que reforma el artículo 42.

LEY 75.- B.O. No. 52, Sección III, de fecha 29 de diciembre de 1994, que reforma los artículos 12, fracción I, 89, 93, 94 y 94A.

LEY 2.- B.O. No. 6, Sección I, de fecha 19 de enero de 1995, que reforma el artículo 156 segundo párrafo.

LEY 169.- B.O. No. 50, Sección II, de fecha 20 de junio de 1996, que reforma los Artículos 32, fracción I y 64, fracción XX; se deroga la fracción II del Artículo 32 y se adicionan los Artículos 33 con una fracción X, 70 con una fracción VIII y 132 con una fracción VI.

LEY 179.- B.O. No. 39, Sección I, de fecha 11 de noviembre de 1996, que suprime la división en Secciones del Capítulo IV, Título Cuarto; se reforman los Artículos 112, párrafo primero, 113, párrafos primero y tercero, 114 al 127, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero, y se deroga el artículo 122-A.

LEY 180.-B. O. No 49 Sección I, de fecha 16 de diciembre de 1996, que reforma la fracción XX del artículo 79.

LEY 74.- B. O. No. 26, Sección II, de fecha 29 de marzo de 2001, que reforma las fracciones X, XIII Bis, XXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 64; el párrafo segundo de la fracción XVI y la fracción XX del artículo 79; los artículos 128 y 134; el primer párrafo del artículo 135; las fracciones IV, VII, XII, XIII, XIV, XXI, XXVII, XXIX y XXXV del artículo 136; el artículo 137 y sus incisos a), c), d), g), h) e i), así como el último párrafo de ese mismo artículo; el artículo 138; el párrafo segundo y tercero del artículo 139; y los Artículos 140, 141, 142 y 149. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 25-D; las fracciones XXXVBis, y XXXVIII-Bis A, al artículo 64; un párrafo segundo al artículo 135, pasando el segundo anterior a ser tercero; las fracciones III, XXIX-Bis y de la XXXVI a la XLV, al artículo 136; un párrafo segundo al artículo 138, pasando el segundo actual a ser tercero y un párrafo tercero al artículo 139, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto. Asimismo, se deroga la fracción XXX del Artículo 64.

***LEY 151; B.O. No. 33; Sección I, de fecha 23 de octubre de 2003**; que reforma los artículos 13, fracción II; 16, fracciones I y II; 22; 64, fracción XX; 143, párrafo primero; 144, párrafo segundo de la fracción I y 146, párrafo primero; asimismo, se deroga la fracción XV del artículo 64 y la fracción XXXVII del artículo 79; y se adiciona una fracción V al artículo 53; un tercer párrafo al artículo 57; los párrafos segundo y tercero al artículo 150-A. * La Ley No. 151 fue publicada nuevamente el 15 de marzo de 2004, en el B.O. No. 22, Sección II, por virtud de que la SCJN declaró inválido el Decreto que contiene dicha ley mediante Resolución emitida el día 17 de febrero de 2004 publicada el 27 de febrero de 2004 en el D. O. F., derivada de la Acción de Inconstitucionalidad Número 23/2003.

LEY 74; B.O. No. 28, Sección I, de fecha 4 de octubre de 2004; que reforma la fracción VII del Artículo 79.

LEY 77; B. O. No. 29 Sección III, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 79, fracción XXIV; 96, fracción IX; 98 y 100; y se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 64.

LEY 78; B. O. No. 29 Sección III, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 41, 42 y 66, fracción VII Bis; se deroga la fracción IX del artículo 79 y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 64.

LEY 79; B.O. No. 29, Sección II, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X, 64, fracción XX, 70, fracción VIII, 132, fracción VI, 143, primer párrafo, 144, fracción I, segundo párrafo; 146, primer párrafo y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2º y una fracción XLIII BIS-A al artículo 64; se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley 151.

LEY 81; B. O. No. 3, Sección II, de fecha 11 de Julio de 2005; que reforma los artículos 64, fracciones XXIV BIS, XXXII y XXXII BIS, 66 fracción X, y 67; y se adicionan la fracción XI al artículo 66, una Sección VII al Capítulo II del Título Cuarto de la cual formará parte el artículo 67.

LEY 242; B. O. No. 6 Edición especial; de fecha 5 de abril de 2006; que reforma la fracción II del artículo 16; los artículos 81-A; 114; 125; 126 y 127, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción II del artículo 33, la fracción III del artículo 70 y la fracción V del artículo 132.

LEY 165; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma los artículos 95; 101 y 150-B.

LEY 251; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma la fracción XXII y deroga la fracción XXIII del artículo 64.

LEY 253; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma los artículos 112, párrafo primero; 114; 120; 123 y 127; se adiciona un párrafo segundo al artículo 112, recorriéndose en su orden los párrafos que lo conforman; se deroga el párrafo segundo del artículo 117 y el artículo 124.

LEY 174; B. O. No. 28 sección III; de fecha 6 de Abril de 2009; que reforma el artículo 1.

LEY 167; B. O. No. 38 sección I de fecha 13 de mayo de 2010, que reforma los artículos 67, párrafos primero y quinto y 150, párrafos primero y segundo.

LEY 77; B. O. No. 49, SECCIÓN V, de fecha 16 de diciembre de 2010, que reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto y sus incisos A al H, quinto y sus incisos A al I y sexto, todos del artículo 1º.

LEY 79; B. O. No. 49, SECCIÓN V, de fecha 16 de diciembre de 2010, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º.

LEY 2; B. O. No. 52, sección II, de fecha 30 de junio de 2011, que reforma la fracción VIII del artículo 33.

LEY 169; B. O. No. 51, sección VII, de fecha 26 de diciembre de 2011, que reforma el párrafo tercero del artículo 67.

LEY 167; B. O. 26, sección II, de fecha 27 de septiembre de 2012, que reforma los artículos 22, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, inciso A), décimo cuarto y vigésimo segundo, 64, fracción XX, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo

segundo y 146, párrafo primero.

LEY 93; B. O. 15, sección III, de fecha 20 de febrero de 2014, que adiciona una Sección VI, con un artículo 111 Bis al Capítulo III del Título Cuarto.

LEY 173; B. O. 49, sección III, de fecha 19 de junio de 2014, que reforman los artículos 10, párrafo primero, 22, 25, 30, 31, 33, fracciones VII y X, 64, fracción XX, 79, fracciones XXIV y XL, 112, párrafo primero, 117, párrafo segundo, 120, 123, 124, 127, 131, 132, fracción III, 133. Párrafo primero, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 150-A; se derogan el párrafo quinto del artículo 67 y el segundo párrafo del artículo 112 y se adicionan el párrafo cuarto al artículo 31, los párrafos séptimo al décimo cuarto en el artículo 10 y la fracción XLI al artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora.

LEY 77; B. O. 5, sección III, de fecha 16 de julio de 2015, que reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

LEY 85; B. O. 17, sección X, de fecha 29 de febrero de 2016, que reforman los artículos 2º, 64, fracción XLIII BIS-A, 143, párrafo primero y 144, fracción I, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora.

FE DE ERRATAS. De Ley 85, B. O. 18, sección VII, de fecha 3 de marzo de 2016

LEY 87; B. O. 17, sección X, de fecha 29 de febrero de 2016, que reforman los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

LEY 89; B. O. Edición Especial; de fecha 12 de abril de 2016; reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

LEY 88; B. O. 3, sección III, de fecha 11 de julio de 2016, que reforman los artículos 35, 41 y 42, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

LEY 96; B. O. 43, sección II, de fecha 28 de noviembre de 2016, que reforman los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXVII BIS y XLIII BIS, 70, fracción V, 79, fracciones XXIV y XXXVI, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105 A, 109, 120, fracción IV, 143, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adicionan la fracción XXIV BIS A al artículo 64, los párrafos segundo y tercero al artículo 79 y los artículos 143 A y 143 B.

LEY 91; B. O. 36, sección III, de fecha 03 de noviembre de 2016, que reforma el artículo 150-A.

LEY 93; B. O. 49, sección IV, de fecha 19 de diciembre de 2016, que reforma la fracción VIII del artículo 64.

LEY 102; B. O. Edición Especial, de fecha 13 de Enero de 2017, que reforman los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXXII y XLIII BIS; 67, párrafos primero y segundo, incisos E, G y H; 70, fracción V, 79, fracción XXIV, 97, párrafos tercero y sexto, 98, 100, 101, 143, párrafo primero, 143-A, fracción I y II, 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, 144, primer párrafo y fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero; se adicionan un segundo párrafo a la fracción XXV al artículo 64; el Capítulo II BIS y sus Secciones I y II y el artículo 67 BIS, un párrafo séptimo al artículo 97; y se deroga la fracción XXXII BIS del artículo 64 y la Sección VII del Capítulo II.

FE DE ERRATAS. De Ley 102, B. O. 5, sección IV, de fecha 16 de enero de 2017.

LEY 99; B. O. 9, sección I, de fecha 30 de enero de 2017, que reforman los artículos 64, fracción XXII, párrafos quinto y sexto, 143, párrafo primero y 144, fracción III.

LEY 181; B. O. 38, sección IV, de fecha 11 de mayo de 2017, que reforma la fracción

III del artículo 33.

LEY 187; B. O. 39, sección II, de fecha 15 de mayo de 2017, que se reforma el párrafo vigésimo tercero del artículo 22 y la fracción III del artículo 33 y se adicionan los párrafos décimo tercero, décimo séptimo y décimo octavo al artículo 22, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes.

LEY 195; B. O. 43, sección II, de fecha 27 de noviembre de 2017, que reforman los artículos 12, fracción I, 19, fracción III, 22, párrafos segundo y décimo primero, 25-D, párrafo primero, 33, fracciones V y IX, 34, 46, 50, 55, 57, párrafo primero, 59, 61, 62, 64, fracciones X, párrafo segundo, incisos d) y e), XVIII, XIX, XXII, párrafo primero, XXXI, XXXV BIS y XLIII BIS, 66, fracción II, 67, inciso G), 70 fracciones V y VII, 79, fracciones VIII y XXII y el párrafo tercero, 88, 89, 93, 96, fracción I, 120, párrafos segundo y quinto y 132, fracciones IV y VI; asimismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 80, un inciso f) al párrafo segundo de la fracción X del artículo 64, los párrafos octavo, noveno y décimo al artículo 67, un artículo 127 Bis y un párrafo segundo al artículo 163 y se deroga la fracción VI al artículo 96.

LEY 193; B. O. 24, sección II, de fecha 22 de marzo de 2018, que reforman los artículos 120, párrafo quinto y 143 B, fracción III, párrafo tercero.

LEY 188; B. O. 34, sección I, de fecha 26 de abril de 2018, que reforman los artículos 25-A, 25-B y 25-C.

LEY 288; B. O. 13, sección II, de fecha 13 de agosto de 2018, que reforman los artículos 20, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo y Apartado B, 22, párrafo vigésimo cuarto, 31, párrafo tercero, 64, fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXIV-BIS A, XXV, XVII BIS y XXXI, 67, párrafo segundo, inciso G) y párrafo sexto, 79, fracciones IX y XII, 80, fracción III, 116, 140, 143, 146 y 163, párrafo primero; asimismo, se deroga el artículo 148-A y se adicionan los artículos 25-F, 42, párrafo tercero, 50, párrafo segundo, 53, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo segundo, inciso A), párrafo segundo, 67 TER, 79, fracción VII, párrafo segundo, 81, párrafo cuarto, 117, párrafo quinto, 150, párrafo quinto, un Título Noveno y un artículo 166.

LEY 77; B. O. 43, sección III, de fecha 25 de noviembre de 2019, que adiciona el artículo 20-A.

LEY 79; B. O. 50, sección I, de fecha 19 de diciembre de 2019, que adiciona un artículo 25-G.

LEY 179; B. O. 51, sección III, de fecha 23 de diciembre de 2019, que reforman los artículos 95, 101 y 150-B.

LEY 2; B. O. 37, sección I, de fecha 04 de noviembre de 2021, que reforman los artículos 20, apartado A, fracción V y Apartado B; 64, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXII, XXIV-BIS A, XXV y XXXI; 65, párrafo primero; 67, inciso G y párrafos sexto y octavo; 67 BIS; 80, fracción III; 97; 98; 116; 140 y 143, párrafo tercero; 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV y 163; se deroga el segundo párrafo del artículo 50; la fracción XXIII del artículo 64; artículo 67 Ter; artículo 81, párrafo cuarto; el párrafo quinto del artículo 117; el párrafo cuarto del artículo 143 y artículo 166.

LEY 3; B. O. 37, sección I, de fecha 04 de noviembre de 2021, que reforma el

artículo 29.

LEY 83; B. O. Edición Especial, de fecha 20 de abril de 2022, que Se REFORMAN los artículos 2o, Apartado A, fracción V, párrafo segundo; 22, párrafos cuarto y vigésimo séptimo; 64, fracciones XV y XXII, párrafos octavo y noveno; 67, párrafos sexto, octavo y noveno; 98; 113, párrafos segundo y tercero; 127 BIS, párrafo cuarto; y 153; se DEROGAN los párrafos corto, quinto y noveno del artículo 67, la sección VI del Capítulo III del Título Cuarto, y el artículo 111 BIS; y se ADICIONAN un párrafo décimo quinto al artículo 1o; una Sección III al Capítulo II BIS del Título Cuarto, un artículo 67 QUATER, un párrafo séptimo al artículo 97, y un párrafo tercero al artículo 150, recorriendo los párrafos subsecuentes de dicho artículo.

LEY 88; B. O. 26, sección I, de fecha 29 de septiembre de 2022, que reforman los artículos 112, párrafo primero; 117, párrafos primero y segundo; 120, párrafo décimo primero; 121; 122, párrafo segundo; 123; 126 y 144, fracción I, párrafo segundo.

LEY 93 ; B. O. 18, sección II, de fecha 02 de marzo de 2023, que reforman los artículos 22, párrafo segundo; 46, párrafo primero; y 69.

LEY 170 ; B. O. Edición Especial, de fecha 07 de junio de 2023, que REFORMAN la fracción I del apartado B del artículo 2o, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, el párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 Bis, las fracciones IV y V del artículo 132, y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 Bis.

LEY 172 ; B. O. 4, sección II, de fecha 13 de julio de 2023, que adiciona un párrafo décimo primero al artículo 1º, recorriéndose los párrafos subsecuentes.

LEY 86; B. O. Edición Especial, de fecha 14 de noviembre de 2023, que adiciona un párrafo tercero al artículo 8º.

LEY 76; B. O. 53, sección I, de fecha 30 de diciembre de 2024, que REFORMAN el párrafo segundo del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 64, la fracción XXXV y el último párrafo del artículo 79, los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 126 y el párrafo segundo de la fracción I del artículo 144; se ADICIONA un artículo 113 BIS; y se DEROGA el artículo 125.